



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 227/2018

Expediente	: 306/2016
Demandante	: Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Tipo de proceso	: Contencioso administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT-RJ 1388/2016 de 31 de octubre.
Magistrado Relator	: Dr. Ricardo Torres Echalar
Lugar y fecha	: Sucre, 21 de diciembre de 2018.

I. VISTOS EN SALA PLENA:

La demanda contenciosa administrativa de fojas 16 a 20, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1388/2016 de 31 de octubre, contestación de fojas 27 a 35 vta, el memorial presentado por el tercero interesado de fojas 66 a 69, réplica fs. 74 a 78 y duplica de fs. 83 a 85 los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.1. CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Menciona que mediante informe GROGR-ECT N° 180/2012 de 19 de noviembre referente a tránsitos no controlados de la empresa de transportes Sistranal SRL que en base a la información de la República Chile que hizo entrega al personal de las administradoras de aduana de Pisiga y Tambo Quemado un original de los manifiestos señala que registró de salida a Bolivia de conformidad al acuerdo de cooperación e intercambio de información en materia aduanera entre la república de Bolivia y la República de Chile de 17 de febrero de 2004, habiéndose detectado 59 manifiestos no reportados como tránsitos no controlados de los cuales 6 pertenecen a la empresa de Transporte Sistranal SRL, encontrándose el manifiesto 1194372 con emisión en Chile el 8 de septiembre de 2008 relativo al camión con Placa de Control 1234SEP consignatario Silveria Castro, Chofer Edgar Ayma Flores y el mencionado informe GROGR-ECT N° 180/2012 de 19 de noviembre, recomienda la

elaboración de acta de intervención en contra de la empresa Transporte Sistranal SRL por los manifiestos 1194372 para el camión con placa 1234-SEP de acuerdo al inc. e) del punto 8 tránsitos observados sin presentación de descargos de la RND N° 01-014-04 de 12 de mayo de 2004, que aprobó el procedimiento para las exportaciones y tránsitos originados en aduanas extranjeras no sometidas a control aduanero boliviano.

Se notificó el 19 de diciembre a la empresa de Transporte Sistranal SRL, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ETC-C129/2012 de 29 de noviembre, habiéndose emitido la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 3662/2012 de 26 de diciembre rectificado por auto Administrativo AN-GRORU-ORUOI-SPCC AA N° 1926/2014 de 29 de septiembre, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional tipificado en el art. 181 inc. d) del Código Tributario en contra de la empresa de Transporte Sistranal SRL disponiendo el pago solidario de la multa igual al 100% del valor de las mercancías objeto de contrabando, mercadería que no puede ser objeto de comiso, ascendiendo a la suma de UFV 107.807,00 y además tributos omitidos que asciende a UFV 28.498 actualizable a la fecha de pago de conformidad a la Sección VII Cap. II Título II del Código Tributario.

Refirió que la Supervisora de Ejecución Tributaria emitió el proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRORU-SET-PIET N° 360/2014 de 11 de diciembre. Habiéndose iniciado la ejecución tributaria a lo que el sujeto pasivo interpuso la nulidad de obrados que fue resuelta por Resolución ARIT-LPZ/RA 0696/2016 de 15 de agosto que anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-CO129/2012 de 29 de noviembre, a lo que Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico que fue resuelto por la resolución que se impugna en el presente proceso que anuló la resolución de alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la notificación del Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-CO129/2012 de 29 de noviembre, ya que se hubiera vulnerado el derecho a la defensa pero señala que no se consideró los argumentos del recurso jerárquico, motivo por el cual interponen la presente demanda.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Refiere a la falta de motivación en la resolución de recurso jerárquico, haciendo una transcripción de la misma específicamente de la fundamentación



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

técnica jurídica de los puntos xiv y xvi mencionando que se evidencia que no se realizó un exhaustivo análisis jurídico de todos los antecedentes del presente caso, correspondiendo a este tribunal tener presente, debido a que se vulneró el principio de sometimiento pleno a la ley, principio de igualdad y presunción de constitucionalidad, ya que sus fundamentos se limitan a establecer que supuestamente las notificaciones no cumplieron su fin, llegando a tal conclusión de una simple deducción por lo que el sujeto pasivo no presentó descargos, ya que recién adquirió conocimiento en el momento de la cobranza coactiva, dicha resolución carece de un marco jurídico que apoye tal posicionamiento que adoptó la AGIT ya que contradice los principios plasmados en el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo y arts. 74 y 90 de la Ley 2492.

Continuó señalando que la AGIT a través de numerosos fallos ratificó la plena legalidad vigencia y pertinencia del precepto contenido en el art. 90 de la ley N° 2492 y la aplicación del mismo en los procesos de ilícitos de contrabando, más cuando dicha norma no fue objeto de impugnación de ninguna naturaleza. Citó y transcribió la SSCC 1690/2012-AAC y SCP 0356/2013 de 20 de marzo que ratifican la validez de la notificación por secretaría.

Mencionó que, en base a los análisis de los antecedentes y la contextualización de la problemática y la normativa aplicable, se concluye que la notificación con el acta de Intervención Contravencional y la Resolución Sancionatoria de Contrabando no constituye un elemento ni actuación que lesione derechos, esto a la luz del art. 108.1 y 2 de la CPE. Refirió que al realizar las notificaciones en secretaría se dio cumplimiento al marco normativo aduanero de conformidad a lo que determina el art. 90 de la Ley 2492 dando así cumplimiento al principio de legalidad y sometimiento pleno a la Ley.

I.3.- Petitorio.

Concluyó solicitando que se declare probada la demanda disponiendo se revoque la Resolución AGIT.RJ 1388/2016 de 31 de octubre y por lo tanto probada la demanda, confirmando en todas sus partes el proveído AN-GROGR-ULEOR-SET N° 051/2016 de 11 de abril.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Se apersonó Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestando negativamente a la demanda, la autoridad demandada señaló que la resolución impugnada se encuentra

plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, señalando lo siguiente:

Señaló que, sobre la supuesta falta de motivación del acto demandado, la doctrina menciona que para que el sujeto pasivo sepa cuáles las razones de hecho y derecho que justifican un accionar y pueda asumir defensa o deducir los recursos y como también el art. 115 par. II de la CPE que garantiza el derecho al debido proceso, en concordancia a los arts. 68 núm. 6 y 7 de la ley 2492, señalan que, entre otros derechos del sujeto pasivo está al debido proceso y a conocer el estado de tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados.

Manifestó que, el art. 36 en sus parágs. I y II de la Ley N° 2341 aplicado supletoriamente en virtud al art. 74 núm. 1 de la Ley N° 2492, indican que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción al ordenamiento jurídico o cuando el acto carezca de requisitos formales e indispensables para alcanzar su fin o de lugar a indefensión de los administrados o lesione interés público. Continúo citando los arts. 28 de la ley 2341 en sus incisos b y e) referidos a elementos esenciales del acto administrativo y 31 par. I y II del DS 27113 referidos a la motivación de los actos.

Refiere que, resulta necesario precisar que el objeto en análisis emerge de un cruce de información entre las aduanas de Chile y Bolivia que adquirió ciertas peculiaridades, como el que los sujetos pasivos tomaron conocimiento de los hechos en primera instancia con la publicación de los manifiestos observados en un medio de circulación nacional, sin embargo al respecto si bien la norma prevé la validez de las publicaciones que la Administración Aduanera realice, la norma también establece el procedimiento que se debe seguir para que las misma cumplan con su finalidad, cual es dar conocimiento de las actuaciones procesales a las partes involucradas, aspecto que debe revisarse toda vez que en instancia recursiva de la revisión de antecedentes y de la misma compulsas no se evidenció la existencia de pruebas de descargo ante tales publicaciones por lo que se tiene que en esta segunda etapa se inició con la emisión del acta de intervención y que la administración ante la duda de que el sujeto pasivo tomó conocimiento cierto del acta de intervención con



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

notificación en la secretaría debió aplicar los mecanismos necesarios a objeto que el sujeto pasivo conozca la nombrada acta de intervención de manera efectiva.

Indicó que, de la revisión de antecedentes se observa que la Administración Aduanera emitió el acta de Intervención AN-GRORU-ECT-C 129/2012 de 29 de noviembre que fue notificada en secretaría en aplicación del segundo párrafo del art. 90 de la ley N° 2492 constatando que dicha notificación no cumplió con su finalidad aspecto que se evidenció de la revisión de antecedentes ya que el contribuyente asumió defensa en el momento que la Administración Aduanera efectuaba las medidas de cobro, comprobándose así la vulneración del debido proceso y derecho a la defensa, citando y transcribiendo la SCP. 0671/2013 de 3 de junio. Prosigue señalando que, de la jurisprudencia citada y al ver que la notificación no cumplió su finalidad, ello incidió en el derecho a la defensa que pudo ejercer el contribuyente, fundamento legal suficiente para que la AGIT mediante la resolución que se impugna resuelva anular la resolución de alzada y sea hasta el vicio más antiguo es decir la notificación con el Acta de Intervención AN-GRORU-ECT-C 129/2012 de 29 de noviembre, evidenciando de forma objetiva e imparcial que el sujeto pasivo recién tomó conocimiento en instancias de ejecución lo que denota el estado de indefensión en que se dejó al administrado, situación que no podía ser omitida por la AGIT que es una instancia que imparte justicia tributaria y vela que todos los actuados cumplan exigencias y formalidades que prevé la normativa vigente, haciendo hincapié a lo establecido en el art. 68 núm. 6 y 7 de la Ley 2492.

Explicó que, la instancia jerárquica precautelando el debido proceso y derecho a la defensa decidió anular actuados, motivos que fueron ampliamente desarrollados y fundamentados técnica y jurídicamente de acuerdo a las atribuciones conferidas en el art. 139 inc. b) y 144 de la ley N° 2492 y art. 211 de la Ley N° 3092 como exige los arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) de la ley 2341, citando y transcribiendo con relación a la motivación y fundamentación de una resolución la SSCC Nos 0043/20005-R de 14 de enero, 1060/2006-R y la Sentencia 51/2017 del Tribunal Supremo de Justicia emitida por Sala Plena, explicando que en esa instancia administrativa no se motivó la resolución ahora demandada, sino que se aplicó el principio de legalidad dentro de los parámetros jurídicos fijados por las normas de carácter especial, siempre

buscando impedir actuaciones abusivas y vulneradoras del orden jurídico nacional.

Con relación a la inaplicabilidad de doctrina y precedentes, indica que la resolución jerárquica 0099/2010 fue citada sin mayor razonamiento técnico legal sobre su aplicabilidad en la presente problemática, porque si nos remitimos al objeto de análisis de la referida decisión jerárquica la misma se trata de un vehículo siniestrado de lo que se infiere que cada uno tiene sus propias peculiaridades y que su aplicación está sujeta a las reglas de la analogía aquella que no puede ser considerada como precedente y aplicarse al caso. Mencionó que las sentencias constitucionales citadas en la presente demanda, no fueron revisadas ni analizadas por esta instancia jerárquica en virtud que no fueron planteados por la ahora parte demandante, señalando lo siguiente:

Primero. - Que en la parte recursiva el demandante no hizo referencia a las sentencias que hoy pretende sean aplicadas por este tribunal.

Segundo. - Que la entidad demandante lo único que hace es desarrollar una serie de hechos que ya fueron considerados y resueltos en instancia jerárquica conforme a derecho y no correspondiendo considerarse en aplicación al principio de congruencia.

Señala que en ese marco no resulta suficiente invocar precedentes jurisprudenciales sin explicar las circunstancias de hecho y derecho que se vinculan analógicamente con el presente caso, resultando fuera de lugar su alusión. Citó y transcribió las SSCC 0307/2007-R de 23 de abril, 0024/2005 de 11 de abril; además, que AGIT al emitir la resolución que se impugna y que anula obrados procedió de acuerdo a lo previsto por el art. 36 par. I y II de la Ley 2341 por mandato del art. 74 núm. 1 de la ley 2492, velando el debido proceso como establece el art. 115-II de la CPE.

Transcribe parte de la SC 0999/2003-R de 16 de julio; asimismo, cito y transcribió dentro del Sistema de Doctrina Tributaria (SIDOT) la Resolución AGIT-RJ- 1232/20016, la Sentencia emitida por este Tribunal Supremo por su Sala Plena Nº 510/2013 de 27 de noviembre y la SC Nº 0824/2012 de 20 de agosto.

II.4.- Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1388/2016 de 31 de octubre.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

El 19 de diciembre de 2012, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana notificó por secretaría a Edgar Ayma Flores con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C 129/2012 de 29 de noviembre, que indicó haberse realizado un cruce de información con el Servicio Nacional de Aduanas de la República de Chile de los manifiestos de salida con destino a Bolivia, evidenciándose tránsitos no controlados motivo por el cual de acuerdo al instructivo GROGR ECT 03/08 de 22 de febrero de 2008 y al punto B del inc. d) de la RD N° 01-014-04 de 12 de mayo de 2004 se procedió a la publicación en el periódico La Prensa del comunicado AN GROGR ECT TNC C10/2008 correspondiente a 59 manifiestos, 6 pertenecían a la empresa de Transporte SISTRANAL SRL. Habiendo el 26 de diciembre notificado en la secretaría de la Administración Aduanera la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 3662/2012 de 26 de diciembre que declaró probada la comisión de contravención aduanera por contrabando, disponiendo el pago solidario de 100% del valor de la mercancía objeto de contrabando, cuyo monto asciende a 84.910,29 UFV mas tributos omitidos que suman 22.445 UFV de conformidad al art. 181 de la ley 2492.

Posteriormente con Auto Administrativo AN-GRORU-ORUOI-SPCC AA N° 1926/2014 de 29 de septiembre que ratificó el punto primero de la AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 3662/2012 de 26 de diciembre, y que según el cuadro de actualización la multa del 100% asciende a 107.807 UFV y de los tributos omitidos ascienden a 28.498 UFV. El 3 y 7 de enero de 2015 la Administración Aduanera procedió a la notificación mediante edictos con el Proveído de Ejecución Tributaria (PIET) N° AN-GRORU-SET-PIET 360/2014 de 11 de diciembre de 2014, comunicando el inicio de ejecución tributaria de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 3662/2012 de 26 de diciembre.

Por su parte Edgar Ayma Flores presentó memorial el 1° de marzo señalando que el inicio de proceso de contrabando contravencional debió ser de su conocimiento, para que pueda asumir defensa y aportar las pruebas pertinentes, que nunca constituyó una empresa de transporte internacional, que desconoce a la empresa SISTRANAL SRL y que jamás se dedicó a la conducción de camiones, por lo que solicitó la nulidad de obrados, dejando sin efecto los actos dispuestos de manera posterior al acto sancionatorio,

debiéndosele notificar de manera personal con el acta de intervención contravencional. A lo que la Administración Aduanera mediante proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 051/2016 de 11 de abril, señaló que la solicitud de nulidad planteada no se ajusta a las causales señaladas para la procedencia, disponiendo la prosecución de la ejecución coactiva.

A continuación Edgar Ayma Flores presentó recurso de alzada que fue resuelto por Resolución ARIT-LPZ/RA 0696/2016 de 15 de agosto, que anula obrados hasta el vicio más antiguo es decir hasta el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C 129/2012 de 29 de noviembre de 2012 disponiendo que la Administración Aduanera de cumplimiento al procedimiento establecido en la RD 01-014-04 de 12 de mayo de 2014; respecto a la publicación escrita a nivel nacional de los tránsitos aduaneros observados, precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa de Edgar Ayma Flores.

Habiendo presentado recurso jerárquico la Administración Aduanera, fue resuelto con la resolución impugnada en el presente proceso, que dispuso, anular la resolución de alzada, disponiendo la reposición hasta el vicio más antiguo es decir hasta la notificación del Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C 129/2012 de 29 de noviembre, inclusive a objeto que la citada entidad diligencie la notificación garantizando el efectivo conocimiento de los cargos por parte del sujeto pasivo, para que este asuma su legítima defensa, en resguardo del debido proceso de conformidad al art. 212, par. I, inc. c) del Código Tributario.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, la entidad demandante controvierte la decisión de la Autoridad de Impugnación Tributaria de ANULAR la decisión de alzada con reposición hasta la notificación del Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C129/2012 de 29 de noviembre, se diligencie la notificación con dicha acta, garantizando el efectivo conocimiento de los cargos por parte del sujeto pasivo.

Fundamentos Jurídicos del fallo.

IV.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa.

Por imperio de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la resolución jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 "in fine", del CPC-1975.

IV.2. Análisis del problema jurídico planteado.

Que, el art 410 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional y piedra angular del ordenamiento jurídico, estatuye entre otros el sometimiento a la ley (legalidad), estableciendo que todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, asimismo las normas infra-constitucionales como las leyes y normas de menor jerarquía forman parte del Bloque de Constitucionalidad, dispositivos legales que deben ser también cumplidos por todas las personas naturales y jurídicas, y más aún por los órganos públicos, funciones públicas e instituciones; vale decir que en el Estado Constitucional de Derecho el principio de legalidad de la norma se valida con la subsunción de la norma en la CPE y el Bloque de Constitucionalidad, acorde al principio de Supremacía Constitucional previsto en el articulado referido.; entendimiento del cual se desprende que no solo las personas naturales y jurídicas deben ceñir sus actos en el marco de la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad, sino también, y con mayor razón los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, cuyos actos administrativos deben necesariamente circunscribirse en el cumplimiento de la Constitución cuya aplicación directa conforme el art. 109 de la CPE garantiza la protección del derecho, en el cual debe circunscribirse el actuar normado y reglado de la Administración Pública, el actuar de los órganos administrativos de impugnación y los órganos jurisdiccionales de justicia, principio que otorgará la validez correspondiente a todo acto evacuado por los órganos administrativos y jurisdiccionales.

Que, en el marco de Bloque de Constitucionalidad, el Artículo 8º de Pacto de Costa Rica de noviembre de 1969, suscrito por Bolivia, en lo concerniente a las garantías judiciales señala que: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral,

fiscal o de cualquier otro carácter.” [sic] declaración que debe ser observada también por instancias administrativas, instancias administrativas impugnatorias y jurisdiccionales en el marco de las garantías procesales propias del derecho al debido proceso, en lo concerniente a la imparcialidad en el proceso administrativo, a la igualdad de las partes ante la Ley, al derecho a la defensa, el derecho de aportar pruebas, a la amplitud e informalidad de la misma en procesos administrativos, al sometimiento pleno a la ley y sobre todo, a determinar en el procedimiento administrativo la verdad material de los hechos, garantías fundamentales que se encuentran resguardadas por la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales respecto a derechos humanos reconocidos como parte de la legislación interna del Estado Plurinacional de Bolivia, que forman el Bloque de Constitucionalidad.

Que, en esa línea constitucional la garantía jurisdiccional otorgada por la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad a todas las personas naturales y jurídicas, se traduce en el cumplimiento por parte de las autoridades públicas al derecho al debido proceso, al derecho a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, esta garantía plasmada y avalada por el art. 115.I y II; prevé también la protección oportuna y efectiva por parte de jueces y tribunales del ejercicio de derechos e intereses legítimos, que, asimismo el art 116.I de la CPE, estatuye el principio de presunción de inocencia señalando que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Que, una de las implicancias del derecho a la defensa es aquel referido a la acción de poder probar en debido proceso y/o debido procedimiento; actividad procesal que debe gozar de protección por parte de jueces y tribunales sean estos administrativos o jurisdiccionales, de manera efectiva y oportuna, efectivizándose de esa manera el derecho a la tutela administrativa efectiva y la tutela judicial efectiva, y sin indefensión; emergiendo de esa forma el deber jurídico de jueces y tribunales, de proteger a toda persona con el fin de que ejerza su derecho a demostrar la inexactitud de alegaciones o imputaciones en su contra, asegurando de esa manera la inviolabilidad de su defensa pregonada por el art. 119.II de la misma norma supra-legal..

En ese contexto jurídico, se tiene que la Administración Aduanera notificó por Secretaría a Edgar Ayma Flores, con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C129/2012; en cuya relación de hechos consignó aspectos como, la publicación realizada en el periódico “La Prensa” los Manifiestos Internacionales de Carga observados, estableciéndose presuntamente la comisión de Contrabando Contravencional entre otros, de Edgar Ayma Flores



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

en su calidad de Conductor, posteriormente ante la no presentación de documentación de descargo, el Organismo Aduanero, notificó por Secretaría la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR N° 3662/2012, en la que refirió a la publicación realizada de los Manifiestos observados, para finalmente declarar probada la Contravención de Contrabando.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2014, la Administración Aduanera, emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° AN-GRORU-SET-PIET 360/2014, que también le fue notificado por edictos, como si se desconociese el domicilio del sujeto pasivo, no obstante que este Ente Aduanero conocía el domicilio de éste, ya que solicitó mediante notas al Servicio de Registro Cívico SERESI y al SEGIP informe del domicilio de Edgar Ayma Flores, de cuya respuesta se informó que tiene su domicilio en la calle Dehene de la zona Ciudadela Universitaria de la ciudad de Oruro, con el aditamento de que en el referido PIET notificado mediante edictos, se le comunicó que la Administración Aduanera, iniciaría la ejecución tributaria, realizando las medidas coactivas para efectivizar el cobro de dicha deuda.

Adicionalmente, se evidencia que la notificación primigenia con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C129/2012, notificada por Secretaría, conforme al art. 90, segundo párrafo de la Ley N° 2492, no cumplió su finalidad, pues pese a que se cumplieron las formalidades extrínsecas de ley en la indicada notificación, sin embargo, dicha notificación no cumplió su finalidad primaria, pues no se puso en conocimiento efectivo del sujeto pasivo, los cargos que la entidad aduanera le atribuía, aspecto que sin duda alguna, vulnera el derecho a la defensa, ya que no basta el cumplimiento de formalidades si de todas formas la notificación no cumple con su fin, máxime si no existe evidencia que haya conocido de la referida acta y haya asumido defensa ante ella.

En tal sentido la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional vulneró el principio constitucional del debido proceso y derecho a la defensa, previsto en el art. 115 párrafo II de la Constitución Política del Estado (CPE) y numeral 6 del art. 68 de la Ley N° 2492 (CTB), en contra de Edgar Ayma Flores, por lo que, correspondió en base a los parág. 1 y II del art. 36 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable en materia tributaria por mandato del parág. 1, art. 74 de la Ley N° 2492 (CTB), anular la decisión de alzada con reposición hasta la notificación

del Acta de Intervención Contravencional AN-GRORU-ECT-C129/2012 de 29 de noviembre, emitida por Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional.

Finalmente, si bien es evidente que el Estado ejerce su potestad, a través de sus diferentes niveles estatales, siendo una de ellas la potestad sancionadora de la administración pública, esta potestad, no está al margen de los principios y garantías constitucionales, en la tramitación de los procesos, no debiendo constituirse aquellos principios en simples enunciados formales como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales, sino debe asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos, es decir la prevalencia de la verdad material sobre la verdad formal, al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0180/2013 de 27 de febrero de 2013 entre muchas otras ha expresado que: *"El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se desglosa del valor supremo justicia, que es uno de los pilares fundamentales del Estado Democrático de Derecho y que se encuentra establecido por el art. 8.II de la CPE, en cuyo mérito los ciudadanos tienen derecho a la justicia material, así se ha plasmado en el art. 180.I de la Norma Fundamental que ha consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria el de la verdad material, debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, y también a la justicia constitucional. En este sentido, debe entenderse que la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal no ha sido instituida para salvaguardar un ritualismo procesal ineficaz que no es un fin en sí mismo, sino esencialmente para salvaguardar un orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos..."*

V.- Conclusiones.

Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que el demandante no justificó ni demostró su pretensión, por cuanto la AGIT confirmó de forma correcta la resolución de alzada, aunque con otros fundamentos diferentes a los contenidos en la presente resolución, ajustándose la misma a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts.2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 16 a 20, interpuesta por la Gerencia Regional Oruro dependiente de la



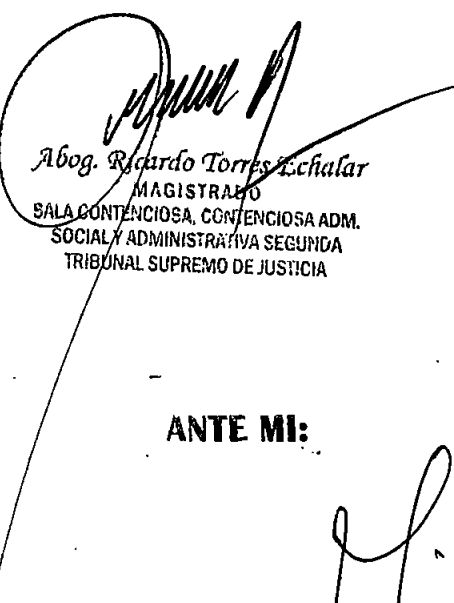
Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

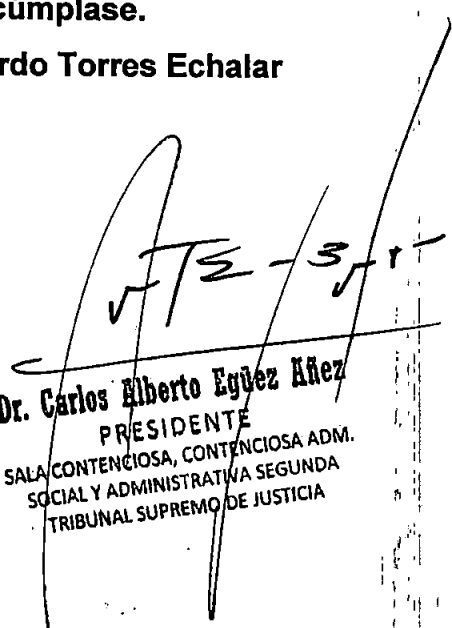
Aduana Nacional de Bolivia, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1388/2016 de 31 de octubre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

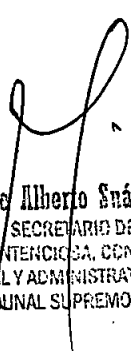
Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar


Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Eguez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Jorge Alberto Snárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA